



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE ELECTRICA
Accionante	INTERCONEXION ELECTRICA SA
Accionado	FELIELECTRO LTDA
Radicado	050013103005 2020 00186 00
Asunto	ADICIONA Y CORRIGE SENTENCIA

Mediante escrito arrimado por el apoderado de la parte actora, se solicitó por esta la adición y corrección de la sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 8 de marzo de 2021; frente a la adición pone de presente, que no se hizo expresa referencia a lo pedido con la demanda, específicamente a las prohibiciones que se imponen al demandado; y respecto de la corrección, requiere que la misma se haga con relación al nombre de la demandada, pues involuntariamente se registró como Felielectro Ltda, cuando el correcto es Felielectro Ltda.

Para resolver la anterior petición, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, en materia de *adición* de la sentencia establece que:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En efecto y verificado el contenido de las pretensiones adosadas con la demanda, se requirió por la parte actora como parte de estas, específicamente la número 5° que:

“Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.”

Sin embargo, en la decisión del pasado 8 de marzo de 2021, no se resolvió de la manera solicitada, sino que se prohibió *in genere* al demandado “realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre”; así las cosas, encuentra esta judicatura pertinente adicionar la parte resolutive de la sentencia, con el reconocimiento de las prohibiciones relacionadas anteriormente.

Ahora y frente a la corrección, el artículo 286 ibídem refiere que:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se encuentra que en efecto y por un error involuntario, se indicó en la parte resolutive y de manera errada el nombre de la inicialmente demandada, en tanto, el acertado es Felielectro Ltda y no Felieléctrico Ltda como se dejó consignado; por lo cual también procede la corrección pedida.

Sin más consideraciones de fondo y en mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno, proferida dentro del presente proceso verbal de servidumbre eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica SA en contra de Felielectro Ltda así:

“Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive, en el entendido que el nombre correcto señalado en *abscisas y linderos*, es Felielectro Ltda **y no** Felielectrico Ltda como se dejó plasmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007c0919233fd6cbd8c9a8ccba41927e103fc2aa6700e970753d841fc4e3e919

Documento generado en 23/03/2021 08:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>